

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de abril de 2024, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de abril de 2024 hasta el 26 de abril de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el folio 28 del archivo digital 001.

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 947

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADOS:	John Fredy Salazar Pulgarín C.C.16.540.624
RADICADO:	760014003009 2023 00834 00

La parte actora, solicita se decrete la cautela correspondiente al embargo y secuestro del vehículo de placas LEW247 propiedad de la parte demandada John Fredy Salazar Pulgarín C.C.16.540.624, y como quiera que cumple con los supuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, La parte demandante, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado jhonfredysalazar07@gmail.com, con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención consulta en DATACREDITO (archivo digital 001 folio 28), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **John Fredy Salazar Pulgarín C.C.16.540.624**, sobre el vehículo de placas LEW247 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Sobre el secuestro se resolverá posteriormente. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Banco Finandina contra John Fredy Salazar Pulgarín, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd834dd27fb594dcb5378495c82470a41241eb6cad9c6ec86e09d21070a68fe7**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1132

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Fabian Jose Lozano Galvan C.C. 7.385.200
DEMANDADOS:	Frutas Y Verduras Cali 1 A S.A.S Nit 901.682.033-7
RADICADO:	760014003009 2024 00366 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por Fabian Jose Lozano Galvan C.C. 7.385.200, en contra de Frutas Y Verduras Cali 1 A S.A.S Nit 901.682.033-7, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales estableció:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta**; **la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN***

en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.¹

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c92ef562eaa0fa7b49eb86cf2f7738e00dba31d72342142a5d4774e7f194f8**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1135

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Laudith Liliana Durán Quintana
DEMANDADOS:	UT MACSOL 2023
RADICADO:	760014003009 2024 00371 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por Laudith Liliana Durán Quintana, en contra de UT MACSOL 2023, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales estableció:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta**; **«la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**»; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos***

electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.¹

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481c39fc21725b90229aaf235da2494348176a762a828d3242e79e06ccf3f4f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1148

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Sandra Patricia Ramírez Morales C.C. 31.447.631
RADICADO:	760014003009 2024 00376 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013 en contra de Sandra Patricia Ramírez Morales C.C. 31.447.631 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.
Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.

En revisión de la factura No. 2686 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez que no presenta fecha de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a611fac39c043836aceae984b760f661f827179f075c8ecbd6b4478e05267c**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1171

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753
RADICADO:	760014003009 2024 00391 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013 en contra de Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega

En revisión de la factura No. 2659 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez que no presenta fecha de recibido.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2da148cdcf87b54d48689610b8b6ae9827a19dc1333bb22092da484a4374b5**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1123

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2024-00360-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Yesid Jardani Patiño Chicaiza C.C. 1.112.487.164

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IIT-650** de propiedad del deudor **Yesid Jardani Patiño Chicaiza C.C. 1.112.487.164**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “*CR 22 # 20C-63 PUERTO TEJADA, CAUCA*”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Puerto Tejada - Cauca**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(…) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante, la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que, en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la transcrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(…) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 Ibídem.

3 Fls. 7 a 10 ib.

4 Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, las partes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia del rodante es en el municipio de Puerto Tejada - Cauca, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Puerto Tejada- Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d677912f53c292439a9b8fdb8453398f38caae47cbd2be465cbc238cb24e10**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1153

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Luz Mary Solarte Urbano C.C. 31.964.721
RADICADO:	760014003009 2024 00383 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013 en contra de LUZ MARY SOLARTE URBANO C.C. 31.964.721 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En revisión de la factura No. 2842 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio para ser considerada como título valor, toda vez que no presenta fecha de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce586d7174cd2e26506df78e22f91b9dc8bb2fcad21cb384cf8de4c973540d7**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1173

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Maquinarias Y Servicios S.A.S Nit: 900.990.166- 5
DEMANDADOS:	Estructuras Y Montajes D.M.J S.A.S. Nit: 901084619-7
RADICADO:	760014003009 2024 00362 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por Maquinarias Y Servicios S.A.S Nit: 900.990.166- 5 , en contra de Estructuras Y Montajes D.M.J S.A.S. Nit: 901084619-7, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales estableció:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta**; **la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN***

en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.¹

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, y 2. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad44913dcb2a493a6ba9d7b9593919e415aec0959030417eab7ce3dbfd814d3**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1130

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2024-00375-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Juan Carlos Rivera Anaya C.C. 13.279.301

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **NMN-291** de propiedad del deudor Juan Carlos Rivera Anaya C.C. 13.279.301, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “**CALLE 11 AN # 2-83 URB EL BOSQUE, CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto*

más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle **93 No. 47-06 de esa capital.**

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante, la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que, en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la transcrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(.) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibídem.

³ Fls. 7 a 10 íb.

⁴ Fl. 8, íb.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, las partes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia del rodante es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm
TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410fb6e00246cdba0c269392eb9e876d084b229f7840105b79b0ea542d0e46f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1043

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Rogelio Antonio Henao C.C. 16.649.886
DEMANDADOS:	Paola Margarita Dominguez Osorio C.C. 64.869.387 Aldecon Sas Nit. 900.378.869-0
RADICADO:	760014003009 2023 00521 00

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la práctica de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio ALDECON SAS, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a su efectividad, so pena de decretarse su desistimiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, con el fin de integrar el contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las diligencias tendientes a la efectividad de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio denominado ALDECON SAS, so pena de decretarse su desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6151660f0cdc781bff6d09bc98e26aec5cb28a82a68dec2c4d4d94634a1060f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.175.000,00	
Gastos notificación	\$ 16.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.191.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 824

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Banco Mi banco Antes Banco Compartir Nit. 860.025.971-5
DEMANDADO: Hanner Andrés Noguera Cuetia C.C. 1.144.124.374
RADICADO: 760014003009 2022 00886 00

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Seguidamente, se encuentra que en auto del del 23 de noviembre de 2023 se reconoció como subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, advirtiéndose que en adelante fungirían como demandantes MI BANCO y aquella.

Ahora, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta cesión de crédito celebrada por aquel en calidad de cedente, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860.042.945-5 en calidad de cesionaria, en el cual, se ceden los créditos ejecutados en este proceso y que le correspondían a la primera de dichas entidades, cumpliendo con los requisitos normativos, por lo que se aceptará dicha cesión y se tendrá como demandante a la cesionaria y a la sociedad Mi Banco.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la cesión de créditos celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Nit.860.402.272-2, en calidad de cedente, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860.042.945-5 en calidad de cesionaria.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Nit.860.402.272-2, en calidad de cedente, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860.042.945-5 en calidad de cesionaria.

QUINTO: TENER como nuevo demandante dentro del proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860.042.945-5 y a la sociedad MI BANCO según lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: OFICIAR a los bancos **AGRARIO, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS.**, a quienes se les comunicó de la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de la misma, de la parte demandada Hanner Andrés Noguera Cuetia C.C.1.144.124.374, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916abff48716d84c38543be8cae74b114edb1fd67aa7ebce742b917dc7488b7**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,781,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,781,000.00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1053

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0
DEMANDADOS:	Gustavo De Jesús Trejos Trejos C.C. 16.795.879
RADICADO:	760014003009 2024 00033 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCA MIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO UNIÓN, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a quienes se les comunico la medida de embargo de los dineros que posee la parte demandada Gustavo De Jesús Trejos Trejos C.C. 16.795.879, susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aabac9aec09e54ecb39d2fe792674bd69d25b01f4d9251a852d23fe296d1ad**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4,254,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 4,254,000.00	

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1055

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "Bbva Colombia" Nit 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Junior Alexander Filoteo Cortes C.C. 87.946.229
RADICADO:	760014003009 2024 00005 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS., a quienes se les comunicó la medida de embargo de los dineros susceptibles de esta, propiedad de la parte demandada Junior Alexander Filoteo Cortes C.C. 87.946.229, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c18538a1eb21c9c372b0deb0ace0dbaf14fce3ed12c7725c4a545321ed27ad**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,264,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,264,000.00	

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1057

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A Nit. 860034313-7
DEMANDADOS:	Angélica Johanna Ríos López C.C. 1.130.614.251
RADICADO:	760014003009 2023 0068800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANC PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO MI BANCO, BANCO ITAÚ., a quienes se les comunicó la medida de embargo de los dineros susceptibles de la misma, propiedad de la parte demandada Angélica Johanna Ríos López C.C. 1.130.614.251, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff0d3aa58ec6859efb582ae08994c957aec25c26735d8dd172effebfafd988**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,300,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,300,000.00	

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1058

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Ana María Mejía Zapata C.C. 1.130.604.510
RADICADO:	760014003009 2023 0075900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W., a quienes se les comunicó la medida de embargo de los dineros susceptibles de la misma, propiedad de la parte demandada Ana María Mejía Zapata C.C. 1.130.604.510, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d359822c0d0cd2f458b142975c027a75a9abcc6211899c950167d821e65eb7**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-00798-00
SOLICITANTE:	Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7
DEUDOR:	Isabella Alzate Yela C.C. 1.107.530.734

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto 2814 del 12 de octubre de 2023, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 1110 de 23 de octubre de 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio (archivo digital 006), se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 2814 del 12 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio 1110 de 23 de octubre de 2023, del vehículo de placas **TFI45F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **YAMAHA**, línea: **T115FI (T115FL-5)**, modelo: **2022**, color: **MULTICOLOR**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SIN CARROCERIA**, motor número: **E3S9E0051246**, chasis: **9FKUE1610N2051246**; de propiedad de **ISABELLA ALZATE YELA C.C. 1.107.530.734**.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e900acc5153c796b35274437bc482c1d2fbb69d2ae34088a93fa617630e728**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1129

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2024-00351-00
SOLICITANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEUDOR:	Angélica Hernández Oquendo C.C. 66.853.029

Presentada la solicitud de aprehensión adelantada por Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4, en contra de Angélica Hernández Oquendo C.C. 66.853.029 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica hdezangy@hotmail.com, se deberá aportar constancia de que el mensaje de datos fue entregado en esa dirección, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1d919cf6f6d752b4cbe01e9b30c21549362f9a2a453861d9d9d68bf5f9990**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1131

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00363-00
DEMANDANTE:	Grupo Decor S.A.S.
DEMANDADO:	AMERICANA DE CERAMICAS S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento. Lo anterior, tiene sustento en que en este tipo de asuntos, la competencia territorial de determina por el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación (num 1 y 3 del art 28 del CGP).

En el asunto objeto de estudio, en la demanda se indicó como lugar del domicilio del demandado el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, y en punto al lugar de cumplimiento de la obligación, se guardó silencio, no obstante, atendiendo a que el artículo 621 del Código de Comercio, señala que: “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...*”, debe entenderse entonces que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, domicilio del creador del título.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá-Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá-Cundinamarca.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6d368f0ba6f3d4f013b7fa36c9f51c4c41127fa9eda611cda3cff66e4c335**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1153

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00379-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial María Fernanda P.H.
DEMANDADOS:	María Claudia Ferreira Gómez Inés Ferreira Gómez

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el capital e intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, dado que en la demanda se indica que el presente asunto es de menor cuantía, no obstante, la sumatoria de lo establecido en el certificado de deuda, da como resultado la suma de \$427.341.689.

b.- Se deberá indicar el número de identificación de las partes o el NIT según corresponda, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328ead1c3b3959083fc992bf29e6169cfbfd85be88697c2c9366afbd6f67d5**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 865

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Fanny Del Carmen Torres Trejos C.C. 1.130.588.130
DEMANDADOS:	Compañía Mundial De Seguros S.A Transportes Luxury Cars S.A.S Harold Ramírez Guzmán.
RADICADO:	760014003009 2023 00763 00

1.-La parte demandada Mundial de Seguros S.A., aporta contestación de la demanda (archivo digital 021), proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, las cuales se agregarán al proceso para que obre y conste y se correrá traslado de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días, tal como lo establece el artículo 391 del C.G.P. Adicional a ello, se concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que se pronuncie frente a la objeción del juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

3.-Por otro lado, la parte actora, aporta cumplimiento a lo requerido mediante providencia del 29 de enero de 2024 (archivo digital 020), aportando capturas de pantalla de notificación a la parte demandada Harold Ramírez Guzmán y Transportes Luxury Cars S.A.S, surtida vía whatsapp, donde se evidencia la fecha en que fue realizada, en los números 3004643228 y 3163444149 respectivamente, así como los archivos XML de dichos mensajes de datos (archivos digitales 026 y 027), cumpliendo con los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificados a los demandados en mención a partir del 25 de octubre de 2023. Cabe señalar que las evidencias de obtención de los números en los que se surtió dicho trámite, se encuentran en formato de aviso de siniestro (archivo digital 001 folio 035) y certificado de existencia y representación legal (archivo digital 001 folio 070).

4.- Finalmente, se agregará al proceso para que obre y conste dentro del proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Transportes Luxury Cars S.A.S, donde consta la inscripción de la demanda. Así mismo, se agregará al proceso la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali, donde se informa la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por la parte demandada Compañía Mundial De Seguros

S.A, con la formulación de excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A, a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, en concordancia con los artículos 368 y 110 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.S.A**, a la parte demandante que hizo la estimación, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del art. 206 del CGP.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las capturas de pantalla de los trámites de notificación vía WhatssApp, a los demandados Harold Ramírez Guzmán y Transportes Luxury Cars S.A.S, así como los archivos XML de los mismos.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Harold Ramírez Guzmán y Transportes Luxury Cars S.A.S, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2023.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Transportes Luxury Cars S.A.S, donde consta la inscripción de la demanda.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali, donde se informa la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A.

OCTAVO: vencido el término concedido en los numerales segundo y tercero, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea7963340f1bd286007d4c03e4a874ad49ed4f2c3209e6d9516ea9adcdeba9**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Credibanca S.A.S Nit. 900503708-1
DEMANDADOS:	Norbey Mauricio Gomez Orejuela C.C. 1.061.431.204
RADICADO:	760014003009 2023 00975 00

La parte actora, bajo el argumento de la imposibilidad de notificar a la parte demandada dentro del presente asunto, solicita su emplazamiento, y para sustentar su petición, aporta comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida al extremo pasivo a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda, así mismo allega devolución, sin que se observe causales de la misma.

Por otro lado, allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica norbey.gomez@dico.com.co, con certificación expedida por la empresa de mensajería con la observación “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe)”.

Dicha solicitud será negada, como quiera que el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., señala que: “**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**”, situación que no se cumple en el presente caso en particular, pues no se remite certificación donde se observe la causal de devolución.

Aunado a lo anterior, respecto del trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta fue remitida a una dirección electrónica distinta a la relacionada en el escrito de demanda (norbey.gomez@dico.co.co), por lo que no se considera que se hayan agotado todas las direcciones que reposan en el expediente a fin de notificación.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario los trámites de notificación al extremo pasivo aportados por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte el certificado expedido por la empresa de mensajería, donde se observe la causal de devolución de la

comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice los trámites de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica relacionada en el escrito de demanda (norbey.gomez@dico.co.co), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a5af0bacebb1021c8c254f99b218aa500e088c3d5402485f1a6539fd7e887f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1032

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa De Crédito y Servicio Coomunidad NIT. 804.015.582-7
DEMANDADOS:	Alfredo Torres Riascos C.C. 16.497.721 Juan Gabriel Zapata Salazar C.C. 94.494.769
RADICADO:	760014003009 2024 00024 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de la corrección del oficio No. 177 del 14 de marzo de 2024, como quiera que en el mismo se comunica el embargo del 30% del salario en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, lo cual difiere a lo ordenado mediante providencia No. 452 del 23 de febrero de 2023, por cuanto dicho embargo es respecto del salario y primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, y no sobre el excedente de lo determinado como salario mínimo.

Verificada la información, se procederá a acceder a la solicitud y ordenar la reproducción de los oficios, conforme a la orden impartida en el numeral sexto del auto No. 452 del 23 de febrero de 2024.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por el pagador del demandado Alfredo Torres Riascos, en la que informa que no fue posible aplicar el embargo porque en la actualidad, el empleado no percibe un salario, sino incapacidades por cuenta del Fondo de Pensiones.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la reproducción por secretaría de los oficios a fin de comunicar la medida decretada en el numeral sexto del auto 452 del 23 de febrero de 2024, atendiendo a la literalidad de la orden emitida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el pagador del demandado Alfredo Torres Riascos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689730d889f15a724d2e53b7bbd4de3983c464c33bfe1d271e7aa19a784c6fa**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1039

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Diana Vanessa Rentería Montenegro C.C. 1.130.613.406 Diana Montenegro Estupiñan C.C. 31.524.252
RADICADO:	760014003009 2024 00090 00

La abogada Francy Liliana Lozano Ramírez allega sustitución cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por lo que, se aceptará dicha sustitución y se le reconocer personería judicial a la abogada Carolina Abello Otálora.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez a favor de la abogada Carolina Abello Otálora.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a Carolina Abello Otálora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y porta la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21608bf411b83b5e8d3458d7000c156f70e270442aec82f1919dd4d2941a3d2**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 948

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Declaración De Pertenencia-Minima Cuantía
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA HURTADO MEDINA
DEMANDADOS:	SAMUEL ANDERSON PEREZ AGUIRRE FRANK ALEXANDER PEREZ AGUIRRE RAMIRO PEREZ AGUIRRE ANDREA PEREZ AGUIRRE DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003009 2022 00399 00

La parte demandante, aporta cumplimiento a la prueba oficiosa decretada por el Juzgado mediante providencia del 06 de marzo de 2024 (archivo digital 039), por lo que se agregará al proceso para los fines del art 170 del CGP.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para los fines previstos en el art 170 del CGP, las escrituras públicas No. 0246 del 16 de febrero de 1994 y No. 0448 del 15 de marzo de 1996 de la Notaria Quince del Circulo de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56192bf97dd61ebf11e589164237d02d53aca1670da777629c4174356817474d**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 990

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00432 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Jackeline Pérez Bedón C.C. 31.575.497

La parte demandante aporta las diligencias que ha realizado tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, que afirma, no se ha materializado por cuanto sobre el inmueble, existe otro embargo decretado dentro de un proceso que cursó en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali, y que en la actualidad se encuentra archivado.

Al respecto, debe el Juzgado precisar que se desconoce la naturaleza del embargo decretado en el proceso que cursó en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali, no obstante, se precisa que en los términos del numeral 6 del art 468 del CGP ***“el embargo decretado con base en un título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle otro vigente practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”***

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante ante la ORIP las gestiones que resulten necesarias tendientes a lograr la inscripción del embargo decretado en este proceso, so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito, en tanto que el extremo pasivo ya se encuentra notificado, y por tratarse de un asunto para la efectividad de la garantía real, no es posible continuar la actuación sin la inscripción del embargo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, las diligencias que realizó la parte demandante con el fin de cumplir el requerimiento.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones que resulten necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos., para lograr la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc7e5d3d5fe0c7abb384ca835a69f96c97e9f5b517b7777856e73d29e99782**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1062

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	Jairo Hernan Monroy Franco C.C. 7.309.845
RADICADO:	760014003009 2024 00153 00

La parte demandante, solicita la corrección del auto calendarado el 13 de marzo de 2024, en su numeral quinto, en lo referente al nombre de la parte demandada, el cual es Jairo Hernán Monroy Franco C.C. 7.309.845 y no como quedó consignado en el auto. Una vez verificada esta información, se procederá a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., por tratarse de errores puramente aritméticos, error de omisión o cambio de palabras.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto No. 646 del 13 de marzo de 2024, en lo relativo al nombre de la parte demandada, el cual es Jairo Hernán Monroy Franco C.C. 7.309.845 y no como quedó consignado en el auto. Líbrense los oficios con las correcciones realizadas, con el fin de comunicar con la medida decretada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo pasivo, junto con el auto No. 646 del 3 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76bfc0d99e3cac287a33e3814160a2b8ffb2f4efc490b9d3a57e853727a29f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1047

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A. Nit. 890.903.937 –0
DEMANDADO:	Leidy Johanna Garrido Joven C.C. 1.143.966.115
RADICADO:	760014003009 2024 00029 00

La parte demandante actora aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtido en la dirección electrónica leidy17_94@hotmail.com, con certificación expedido por la empresa de mensajería de fecha 12 de octubre de 2023, indicando que el mensaje no fue entregado (archivo digital 023 folio 005), por lo que se agregará al expediente sin consideración.

Aunado a lo anterior, se remite notificación realizada a la dirección física de la demandada, la cual tampoco fue efectiva, según certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo indicando “Dirección errada/ Dirección no existe”, por este motivo, la parte actora solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior y como quiera que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, los Bancos, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris y Banco Coopcentral, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Itaú y Banco Davivienda informan que han acatado la medida, Bancolombia indica que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario sin consideración, el trámite de notificación negativo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora, a la dirección electrónica leidy17_94@hotmail.com y a la dirección física de la demandada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **LEIDY JOHANNA GARRIDO JOVEN C.C. 1.143.966.115**, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 116 del 12 de febrero de 2024, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d790431f22e4d931449db74b35dbda6a46b1d94f73771c25c27767de6364d91d**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1124

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00361-00
DEMANDANTE:	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S. NIT. 805.000.082-4
DEMANDADO:	John Fernando Nieva Escobar C.C. 1.130.944.829

Presentada la demanda incoada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JOHN FERNANDO NIEVA ESCOBAR C.C. 1.130.944.829** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que existe una imprecisión en cuanto a lo solicitado en las pretensiones y lo narrado en el hecho décimo primero, pues en las pretensiones se solicita *“el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador”*, pero en el hecho décimo primero se indica que *“el ARRENDATARIO(A) NA ha entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento”*, por lo tanto, se deberá aclarar la demanda, indicando si el bien inmueble ya fue restituido al arrendador, y la fecha en que ello ocurrió.

b.- Deberá la parte demandante, aclarar el hecho segundo de la demanda, pues allí se alude a que el canon mensual se estipuló en la suma de \$7.500.000, pero en las pretensiones, se cobra la suma de 750.000 por cada canon de arrendamiento adeudado.

c.- Deberá la parte demandante aclarar la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora, pues en el hecho séptimo se señala que ello ocurrió desde el **20** de diciembre de 2023, sin embargo se cobran cánones desde el **5** de diciembre de **2024**, fecha que además, no ha ocurrido.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cfa4144de6d42f9477ece5c8d0da761673d5dd36565477aef684bbc56d8a9a**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1138

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA
SAS – NIT. 900.149.800-1
DEMANDADOS: DANNY ALEJANDRO SANCHEZ – C.C. #94.417.965
RADICACION: 760014003009-2024-00373-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe la parte actora aclarar los hechos de la demanda y el item denominado identificación de partes, pues refiere que el representante legal es el señor JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS, no obstante, el poder fue otorgado por IBETH LORENA MENA CORDOBA.
2. Aduce que la dirección de notificación de la parte actora es mail: gerencia@cacesas.com, sin embargo, esta no se encuentra inscrita dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8730f8e33cdabe6495832160deba3284d2c4d7b23b605bb5d8e5248acc6e325**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1143

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTERCILLA VELEZ CA CC. 31.877.057 y otros

CAUSANTE: GERARDO PECHENE OCAMPO

RADICACION: 760014003009-2024-00370-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
2. No se allegó el certificado catastral de los bienes objeto de la sucesión, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.P.
3. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem.
4. Acorde a lo dispuesto en el num 10 del art 82 del CGP, deberá especificarse la dirección física de la heredera SANDRA PATRICIA PECHENE AMAYA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e600ade21f48b2f59b81958198ca1a0a2256d082add00a8d2ef5dba4110df**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORTES MANCIPE C.C. No. 94.073.235
RADICACION: 760014003009-2024-00385-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. La nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 931 del 18 de abril de 2023, no se encuentra actualizada, en tanto data del 14 de septiembre de 2023.
2. Aporta el envío de la comunicación de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, no obstante, se aprecia que este fue remitido al correo LUISA0130783@HOTMAIL.COM, pero del formulario de inscripción inicial se avizora una diferente LUISA0130783@HOTMAIL.COM.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5222a374292dd21fe941155d59a311ca32be7029f311c8164e5902bcc772922f**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1139

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: GREY TAFUR MONDRAGÓN C.C. No 31226958
DEMANDADOS: HAROLD BUSTAMANTE QUEZADA C.C. 16.749027
RADICACION: 760014003009-2024-00372-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá y tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

Así mismo, como petición especial solicitó la togada la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado. Así, dada su procedencia, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **GREY TAFUR MONDRAGÓN** en contra de **HAROLD BUSTAMANTE QUEZADA**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la demandante, preste caución por el valor de \$920.000 pesos.

Hecho lo anterior se proveerá lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

SEXTO: AUTORIZAR a la Dra. **GREY TAFUR MONDRAGÓN**, para actuar en causa propia conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7aa840d76d369da4faa383ef8ad8f41fb6ebd43985c5d2d756c70c2e8c0b0**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1140

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO SOLARTE C.C. No. 10.345.925
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2. -
RADICACION: 760014003009-2024-00392-00

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil instaurada por **ALEXANDER DELGADO SOLARTE**, y efectuada la revisión preliminar y obligatoria vislumbra este despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, tiene sustento en que en esta clase asuntos, es competente el Juez del domicilio del demandado (art 28 num 1), o el juez del lugar en donde sucedió el hecho (art 28 num 6), a prevención.

De los anexos que reposan en el expediente, se tiene que el hecho que da lugar a la demanda (accidente), se presentó en el Municipio de Palmira, y que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, según información que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los jueces de esas ciudades.

Sin embargo, atendiendo a que en la demanda, el extremo activo fijó la competencia territorial por el “domicilio de las partes”, el asunto será remitido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lugar del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO). Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab197db62a096e5d9515f5ba64a36f9b9004b16f4e50524fd0707be40d53e66**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 270

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS LOPEZ MONTOYA
DEMANDADOS: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717
RADICADO: 760014003009 2023 00428 00**

Como quiera que obra en el plenario la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 24 B Oeste No. 2 Oeste 04 Barrio Miraflores, llevada a cabo por la Subsecretaría de Acceso y Justicia Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, el día 05 de febrero de 2024, en virtud a la Subcomisión otorgada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, comisión que fue agregada al expediente mediante auto No. 0105 del 12 de febrero del año en curso.

Así las cosas, cumplido el propósito de la encomienda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia 029 del 04 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039bd113e0e3fc5035e6bf8fae508f62be579782e9306100d8496b33b087f40d**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.252.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.252.000,00	

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.976

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279
DEMANDADOS: FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449
RADICADO: 760014003009 2023-00562-00**

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3- Finalmente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó que la solicitud de embargo de remanentes elevada por éste Juzgado a través del oficio No. 1285 del 12/12/2023, para el proceso 76001-3103-003-2011-00396-00, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, como quiera que ese proceso ejecutivo se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 3571 del 02/11/2017. Dicha respuesta será agregada y puesta en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los BANCOS

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNOD MUJER, BANCO ITAU.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a CLINICA IMBANACO y la UNIVERSIDAD LIBRE a quien se le comunicó la medida consistente en el embargo y retención del de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, remuneraciones o demás emolumentos que perciba el demandado FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí a quien se le comunicó la medida consistente en el embargo de los bienes y remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449 dentro de los procesos bajo radicados:

- Radicado 2023-629, adelantado por BANCO FINANDINA en contra de FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449
- -Radicado 2018-203, adelantado BANCO FINANDINA en contra de FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449.
- Radicado 2018-617, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A FINANDINA en contra de FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449.

Con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

SEXTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, sobre el embargo de remanentes dentro del proceso 76001-3103-003-2011-00396-00.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, a quien se le comunicó la medida consistente en el embargo de los bienes y remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del demandado FERNANDO JAVIER RUIZ RINCÓN C.C 16.835.449, dentro del proceso bajo radicado 76001310301020180014200 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, adelantado por SISTECOMBRO S.A.S. CESIONARIO, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ec328963751371c570f686f374b0edc01d9c926c85af106812293ee04b4e8**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1144

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: JOSE IGNACIO CORDOABA RIVERA CC. 31.877.057
RADICACION: 760014003009-2024-00364-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
2. Es necesario aportar de manera actualizada los certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 370-409794 y 370-409884.
3. No se aporta los datos de notificación del solicitante de la prueba, conforme a lo reglado en el Numeral 10 del artículo 85 del C. General del Proceso.
4. Deberá allegarse poder que cumpla con las formalidades previstas en el art 74 del CGP, o el art 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el que obra en el expediente, fue otorgado para iniciar proceso reivindicatorio, pero no para adelantar prueba extraprocesal.
5. Por su parte, el artículo 189 Ibidem dispone: *“podrán pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

De las normas citadas se sigue que es procedente solicitar y practicar inspección judicial extraproceso, no obstante, el escrito que el peticionario debe cumplir con un objeto claro y contundente consistente en que los hechos, documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán

parte de un futuro proceso, ya que existe el temor de que la prueba desaparezca o sea difícil su práctica.

La citada es una de las falencias que evidencia la solicitud de prueba Extraproceso, en tanto plantea que la diligencia tiene como propósito conocer quien habita actualmente el inmueble, pero omite señalar el porque siendo el inmueble de su propiedad desconoce esta información, amén que refiere que el bien objeto de la inspección se encuentra al interior de un conjunto residencial, y al ser el propietario del mismo podría elevar dicha petición a la administración del conjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1a4051c23f130854c974b4c882f0262d47ba2d2570d98a0996b610ecfdc97**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1155

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	TIBA COLOMBIA S.A.S NIT. 800.248.701-2,
DEMANDADOS:	WORLD HOME INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901730672
RADICADO:	760014003009 2024-00348-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por TIBA COLOMBIA S.A.S Nit. 800.248.701-2, en contra de WORLD HOME INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901730672, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales estableció:

“b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)**».*

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

*(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*¹

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, pues de los documentos aportados, no se observa certificación de entrega del mensaje contentivo de la factura, remitido a la parte demandada; 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 6. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Se precisa, que si bien la parte demandante en su esfuerzo por acreditar este requisito aportó certificación de fecha 05 de febrero de 2024, y anexo 1, de estos documentos solo se verifica el enviado de la factura, no obstante, no se avizora el recibido por la entidad demanda, elemento que como ya se ha reiterado resulta de inexorable cumplimiento.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d34c3f644a003b1b56eb42ffed481468a74f38c52b1514fc58c98acb15a20**

Documento generado en 29/04/2024 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>